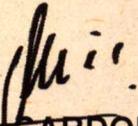


**INFORME DE SECRETARIA:** El apoderado judicial de la entidad demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto de fecha 13 de julio del presente año. Pasa a Despacho del señor Juez.

Septiembre, 26 de 2023

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario

**AUTO No. 1035**  
**Radicado. 2014-00273**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Florida – Valle del Cauca, septiembre 26 de 2023

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR -Menor cuantía-**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**  
Demandado: **CARLOS HUMBERTO QUENAN TAGUADA**  
Radicado: **762754089001201400273**

Procede el Despacho a resolver acerca del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 13 de julio del presente año, en los siguientes términos:

1. A solicitud del Apoderado Especial Dr. Raúl Renee Roa Montes, portador de la CC79.590.096, quien se encuentra debidamente acreditado mediante Escritura Pública No. 8300 del 12/10/2017 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, en documentos que obran dentro del expediente físico y digital, se dispone la terminación del presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 461 del CGP.
2. Una vez verificado por parte del Despacho la acreditación del peticionario, se dispuso la terminación del proceso mediante providencia del 13 de julio de 2023, en los términos allí dispuestos.
3. Una vez notificada en Estado Electrónico No. 040 del 14/07/2023, dentro del término oportuno, el apoderado actuante en este proceso en particular el Dr. Jaime Suárez Escamilla, presenta escrito de Reposición y Apelación, en contra de la decisión tomada por el Juzgado frente a la terminación decretada.

4. Dentro de los argumentos esgrimidos indica: “El Despacho motiva su decisión de terminar el proceso por PAGO TOTAL, toda vez que el juzgado manifiesta que el suscrito solicitó la terminación, siendo esto ajeno a la realidad. Máxime cando no se tiene la facultad de recibir para solicitar terminaciones conforme lo estipula el Art. 461”.
5. Por ello solicita dejar sin efecto tal decisión y continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el caso en concreto, se advierte que al memorialista que, el Despacho no encuentra de recibo dicho argumento, teniendo en cuenta en primer lugar, que el Despacho en CONSTANCIA SECRETARIAL, indicó de manera inequívoca lo siguiente: “...**Solicita el apoderado Especial de la parte demandante, reconocido dentro del expediente, la terminación del proceso por pago de la obligación. ...**” (Subrayado y negrilla por el Juzgado).

Por su parte, existe documentación que hace parte del expediente, que contiene el poder especial otorgado al Abogado Roa Montes, por parte del Dr. José Joaquín Díaz Perilla con CC4.040.329 en su calidad de **Gerente Jurídico y Representante Legal de Bancolombia**, en las que se le faculta al primero de los mencionados entre otras, para: “(...) **10. Para celebrar arreglos de pago con los deudores del BANCO DE BOGOTA S.A., sobre las obligaciones que se le confían para el cobro Pudiendo delegar esta facultad a terceros. ...** (...)”

La anterior facultad se encuentra plasmada en la Escritura Pública No. 8300 del 12 de Octubre de 2017, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, independientemente de la comunicación que se surta entre los Representantes Legales de las entidades demandantes y sus apoderados Especiales, con los abogados externos contratados para el cobro judicial, de las acreencias vencidas del Banco de Bogotá, EL JUZGADO ADVIERTE que el profesional que solicitó la terminación del presente proceso, se encontraba suficiente y plenamente facultado para solicitar tal actuación, y fue por ello que se accedió a la misma.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho NO REPONDRÁ la actuación atacada, y concederá el recurso de APELACION, en consideración a la cuantía del proceso, y por tratarse de un auto apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

Así las cosas, no encontrando el Despacho más que considerar en este asunto de Reposición, y atendiendo la subsidiaridad del recurso de Apelación agregado en el escrito de recurrencia, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 320 y ss. del Código General de Proceso, por tratarse de auto que pone fin al proceso, enlistado en el numeral 7 del artículo 321 ibidem, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido tal y como se indica en el artículo 323 del mismo estatuto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente digital al superior en jerarquía, esto es, Juez Civil del Circuito -Reparto- del municipio de Palmira-V, para lo de su conocimiento.

Por todo lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

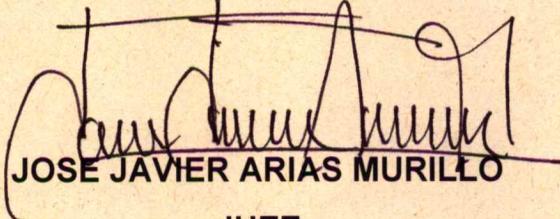
**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 13 de julio de 2023, dictado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., contra CARLOS HUMBERTO QUENAN TAGUADA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por ajustarse a las normas relacionadas.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad de Palmira para efectos del recurso concedido.

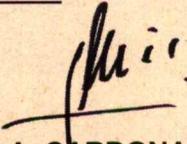
**CUARTO: NOTIFICAR** lo decidido a las partes involucradas, por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUEZ

La presente providencia se notifica por estado  
electrónico No. 5-52 de fecha  
27 SEP 2023

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario